



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-45/2026

ACTORA: ANDREA JAQUELINE
TEJADA GARCÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a tres de junio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que se emite en el juicio general promovido por **Andrea Jacqueline Tejada Garcés**, por propio derecho, en su carácter de regidora de bienestar del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo plenario de uno de abril dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro de los expedientes **JDC/336/2021** y **acumulados** que, entre otras cuestiones, ratificó la multa que le fue impuesta como medida de apremio consistente en 100 UMA.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación	3

CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESUELVE.....	8

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Impugnación local. En diciembre de dos mil veintiuno, personas integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino controvirtieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ la omisión del entonces presidente municipal y tesorero, de realizar el pago de diversas dietas inherentes a su cargo².

2. Sentencia local. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el TEEO declaró fundado el planteamiento respecto a la omisión del pago reclamado y ordenó al presidente municipal, pagar los montos determinados para cada promovente.

3. Vinculación a nueva administración. El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal local, mediante acuerdo plenario,

¹ En adelante Tribunal local o TEEO.

² Con las impugnaciones se formaron los expedientes locales JDC/336/2021, JDC/340/2021 y JDC/342/2021.



vinculó a los integrantes de la nueva administración municipal (2025-2027), a cumplir con lo ordenado en la sentencia referida en el párrafo anterior y se requirió a cada integrante del cabildo informar las acciones realizadas conforme a sus atribuciones para cumplir con lo ordenado.

4. Acuerdo impugnado. El uno de abril de dos mil veintiséis, el TEEO realizó el análisis del cumplimiento de su sentencia, en donde determinó que la sentencia primigenia no se ha cumplido y requirió nuevamente a las autoridades responsables el pago a la actora en una sola exhibición.

5. Además, al haber quedado firme³ la multa impuesta de 100 UMA a cada integrante del ayuntamiento, el Tribunal local requirió realizar el pago correspondiente.

II. Del trámite federal

6. Demanda. El veintidós de mayo de la presente anualidad, la promovente presentó vía juicio en línea la demanda a fin de impugnar el acuerdo plenario mencionado en el punto anterior, así como el oficio de notificación del mismo.

7. Turno y requerimiento. En misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JG-45/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda. Asimismo requirió el trámite de ley al TEEO.

8. Radicación. El veintinueve de mayo siguiente, se recibieron constancias relacionadas con el trámite del juicio al rubro indicado y

³ Mediante acuerdo plenario de uno de diciembre de dos mil veinticinco.

SX-JG-45/2026

en su oportunidad la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente juicio general, **a) por materia**, al controvertirse un acuerdo plenario del Tribunal local en el que, entre otras cuestiones ratificó la multa impuesta a la actora por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal⁴.

SEGUNDO. Improcedencia

10. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que es **improcedente el presente medio de impugnación**, toda vez que, el escrito de demanda es extemporáneo debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

11. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



notificado en conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

12. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda⁵.

13. En el presente asunto, del escrito de demanda, se advierte que la actora impugna el acuerdo plenario de uno de abril en el que, entre otras cuestiones, ratificó la multa que le fue impuesta previamente, y se le requirió nuevamente el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

14. Además, señala que se vulneró el debido proceso por notificación defectuosa ya que en la notificación del oficio se limitó a asentar que el domicilio se encontraba cerrado y por tanto se fijó en los estrados del TEEO.

15. Ahora, a juicio de esta Sala Regional, la presentación de la demanda del presente juicio es extemporánea, ya que se realizó hasta el **veintidós de mayo**; es decir, aproximadamente a un mes y medio posterior al término del plazo previsto en la ley.

16. Lo anterior, porque el plazo para controvertir la sentencia impugnada transcurrió tal como se ilustra con la siguiente tabla:

ABRIL						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
06	07	08	09 Notificación del acuerdo, mediante fijación en el domicilio.	10 Razón de fijación en estrados de la cédula de notificación	11	12
13	14	15	16	17	18	19

⁵ Tal como lo prevén los artículos 9, en su apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, donde el primero de ellos establece la consecuencia jurídica y el segundo la causa de improcedencia cuando la demanda no se interponga en los plazos señalados en la propia Ley.

SX-JG-45/2026

Razón de retiro de estrados de la cédula de notificación	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar	Día 4 para impugnar		

17. Por tanto, si la demanda se presentó hasta el veintidós de mayo resulta evidente su extemporaneidad.

18. No pasa inadvertido que la actora refiere que se vulneró el debido proceso por notificación defectuosa al no notificársele personalmente el acuerdo plenario.

19. Sin embargo, las notificaciones a las autoridades responsables se realizan por oficio dirigido a la residencia oficial como lo establece el artículo 26 de la Ley de Medios local, y en caso de que se encuentre cerrado el domicilio o de negarse a recibirla, se fijará la cédula de notificación y acuerdo a notificar y procederá a fijarse en los estrados del Tribunal, lo que en el caso aconteció.

20. Además, la actora reconoce que le fue notificado el nueve de abril y señala haber presentado un escrito el trece de abril siguiente en el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento a lo ordenado a la sentencia principal y al acuerdo de uno de abril, con lo cual se advierte que la actora tuvo conocimiento del acto previo a su escrito de trece de abril⁶.

21. Por tanto, es evidente que la promovente conocía del acuerdo plenario impugnado desde la presentación de su informe de cumplimiento, lo que resulta contradictorio e incongruente con su

⁶ Tal y como lo afirma también la responsable a través de su informe circunstanciado.



afirmación de presentar su demanda federal hasta el veintidós de mayo siguiente.

22. Así, la extemporaneidad en la promoción del juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva⁷.

23. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la actora realiza diversas manifestaciones relacionadas con la obstrucción al ejercicio de su cargo y posible violencia política por razón género en su contra; por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la instancia y vía que considere procedente.

24. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es improcedente, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.

25. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

26. Por lo expuesto y fundado se:

⁷ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

SX-JG-45/2026

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.